



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02292-2017-PA/TC

LIMA

SAMUEL MAXIMILIANO PABLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Maximiliano Pablo contra la resolución de fojas 199, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01876-2011-PA/TC, publicada el 15 de julio de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que para acceder a una pensión minera en la modalidad de centro de producción minera con exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad dentro de los alcances de la Ley 25009 se requería acreditar 15 años de aportaciones en dicha modalidad. No obstante, de los certificados presentados de los empleadores se evidenció que el actor no acreditaba dicho período en la modalidad indicada.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01876-2011-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera dentro de los alcances de la Ley 25009. Sin embargo, de la documentación probatoria que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02292-2017-PA/TC

LIMA

SAMUEL MAXIMILIANO PABLO

adjunta se desprende que no acredita, por lo menos, 15 años de labores en centro de producción minera conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, con exposición a riesgos toxicidad, insalubridad y peligrosidad. Asimismo, cabe indicar que tampoco reúne diez años de aportaciones por trabajo efectivo realizado en la modalidad de trabajador en mina subterránea o a tajo abierto.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**